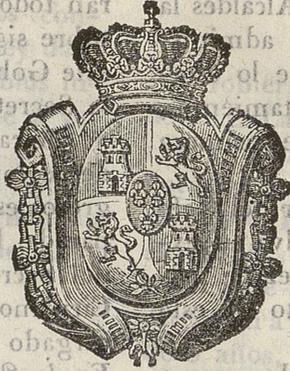


Núm. 94.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 4 de Agosto de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 305.

Real orden resolviendo el expediente de competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre una prohibición gubernativa del Alcalde de la villa de Campos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha sido comunicada la Real orden circular que sigue:

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy, de Real orden, lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibición gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto, que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de Agosto de 1845 ante el expresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, pro-

movió el Gefe político la competencia de que se trata.

Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes bajo la vigilancia de la administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes formam estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan: Considerando:

1.º Que por pertenecer á la policía rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo asi con lo prescripto por la mencionada Real orden.

2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos.

3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo

fuera no estaría al cuidado de los Alcaldes la policía rural „bajo la vigilancia de la administración superior” como expresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino „bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo.”

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Murcia á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos.”

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucíon en casos análogos.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 23 de Julio de 1846. — José Fernandez Enciso.

Núm. 306.

Circular sobre la presentacion de los Presupuestos municipales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Al remitir en 1.º de Noviembre del año próximo pasado los modelos que habian de servir para la estension de los Presupuestos municipales y relaciones que deben acompañarles, se dió á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia una Instruccion tan cumplida como era menester para evitar los defectos en que pudieran incurrir por falta de inteligencia. Ni esta medida ni la claridad con que se hallan redactados los artículos de la ley de 8 de Enero y su Instruccion de 16 de Setiembre, insertas en los Boletines oficiales números 12 y 125 del mismo año, han sido bastantes para que la mayor parte de aquellos hayan remitido los Presupuestos conforme á una y otras, dando lugar con este motivo á entorpecimientos en su despacho que refluyen en perjuicio del buen servicio público y de las personas que tienen derecho á que se les abone con puntualidad los honorarios que devengan.

Para evitar en lo sucesivo unos y otros males, he resuelto que en la formacion de los Presupuestos correspondientes al año próximo de 1847, cuyos modelos se remiten por separado se tengan presentes las observaciones siguientes:

En el mes de Agosto precisamente ha de estender el Alcalde por triplicado el Presupuesto de gastos é ingresos, fechándoles y firmándoles; en el de Setiembre les ha de presentar al Ayuntamiento para que les examine y discuta, y estampé á continuacion su dictámen, que firma-

rán todos los Concejales; y en el dia 1.º de Octubre siguiente ha de remitir dos ejemplares á este Gobierno político, reservando el tercero en la Secretaría de Ayuntamiento.

A cada uno de los citados Presupuestos ha de acompañar las relaciones de gastos y de ingresos estendidas cada una de ellas en hoja separada. En la 1.ª se ha de comprender el sueldo del Secretario, Alguacil, Depositario, Médico, Cirujano, Conductor de la correspondencia, encargado de regir el reloj, &c., si les hubiere. En la 2.ª el de los dependientes de la Policía de Seguridad. En la 3.ª el de los dependientes de la Policía urbana. En la 4.ª el de los Guardas de los arbolados. En la 5.ª el del Maestro ó Maestros de primeras letras. En la 6.ª el del Alcaide y demas dependientes de la Cárcel. En la 7.ª el de los Guardas de Montes. En la 8.ª las deudas y réditos de censos que hubiere contra los fondos municipales. En la 9.ª se han de comprender todas las fincas, derechos y demas bienes de Propios, excepto las de Montes, expresando el valor en arriendo de cada una de ellas: del importe total se deduce á continuacion la parte de contribuciones que deba responderlas en la de inmuebles, y del resto se rebaja asi bien el contingente del veinte por ciento. En la 10.ª todos los productos que en pastos y cortas ordinarias rindan los Montes, haciendo iguales deducciones á continuacion. En la 11.ª todos los productos de arbitrios é impuestos establecidos, descontando á continuacion el cinco por ciento para Amortizacion y ademas un diez en aquellos pueblos que sean administrados por la Hacienda. En la 12.ª el producto líquido de las fincas destinadas á instruccion pública. Y en la 13.ª el importe de los ingresos extraordinarios, considerándose como tales el producto de empréstitos, ventas de predios rústicos y urbanos, capital de censos redimidos, cortas extraordinarias de arbolados y de Montes, &c., expresando con toda claridad y extension lo que corresponde por cada concepto, y haciendo á continuacion de cada partida las deducciones que procedan segun su clase.

El importe total de cada una de las ocho primeras relaciones, y el liquido producto de las restantes, se ha de estampar en el lugar que se determina en el Presupuesto, practicando igual operacion con las demas partidas que están sujetas á relacion. Si del resumen que se encontrará al final del indicado Presupuesto apareciese que los gastos ascienden á mayor suma que los ingresos, se expresará el medio que se conceptúe menos gravoso al vecindario para cubrir el déficit, bien sea por medio de un arbitrio extraordinario ó por el de repartimiento vecinal.

Por último, prevengo á los Alcaldes para que lo hagan saber á los Secretarios de Ayuntamiento, que si á pesar de las indicaciones an-

teriores no remitiesen los Presupuestos conforme á ellas y á lo prevenido en la ley daré comision al más inteligente de los pueblos inmediatos para que á costa de aquel pase á verificarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso. = Señor Alcalde constitucional de....

Núm. 307.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Con el fin de poder descubrir los autores del robo ejecutado á Don Higinio Cisneros, Cura Párroco de la Iglesia del Salvador de la Ciudad de Toro, en la mañana del 5 del actual, me ha oficiado el Juez de primera instancia de la misma, remitiéndome la nota de los efectos robados, y que á continuación se insertan para si de este modo pueden ser descubiertos los autores de aquel. En su consecuencia he dispuesto hacer especial encargo á las Justicias y empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia que si descubriesen alguna persona que se hallase con los expresados efectos, la retengan y conduzcan á disposición del Tribunal donde pende la causa. Valladolid 25 de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Efectos robados. Dos cortinas de indiana. = Un mazo de plumas. = Docena y media de cubiertos de peltre. = Dos hojas grandes de tocino. = Un cuarto idem de añejo. = Un pernil. = Considerable porcion de Chorizos. = Cortinas y pabellones grandes blancos de muselina. = Un velon dorado. = Un par de cortinas de indiana encarnada. = Un capote de paño negro. = Dos pares de hábitos de paño negro, los unos de paño superior y los otros á medio uso. = Sotana de rusel. = Otra id. á medio uso. = Hábitos de cubica á medio uso. = Dos ó tres levitas de paño negro. = Algunas chaquetas y pantalones. = Una sábana que cubria estas ropas. = Un tripon grande lleno de salchichon.

Núm. 308.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias y empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia procurarán la captura del confinado Lucio Illera Estella, desertor del Presidio del Canal de Castilla, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuere habido le conduzcan á disposición del Señor Inspector de aquel establecimiento. Valladolid 26 de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Señas. Edad 39 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba idem, cara idem, color bueno. Una cicatriz en la frente junto al ojo izquierdo.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias y empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia procurarán inquirir si andan por sus respectivos términos Francisco Trespando y Josefa Riesta, su muger, que salieron á principios de Junio último de su pueblo, Concejo de Cabrales, con direccion á Castilla en busca de su hija Eugenia, de 9 años, y caso de hallarse les harán presente que su expresada hija se halla en Alcañices en poder de Raimundo Madreu, de aquella vecindad, que se ha ofrecido á mantenerla hasta que la reclamen sus padres. Valladolid 28 de Julio de 1846. = José Fernandez Enciso.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. = Segun se previene en el Reglamento de las Escuelas normales, la de esta provincia se abrirá el primero de Setiembre próximo. No pudiendo ser admitidos á examen de Maestros los que no hayan cursado en las mismas, y siendo necesario desde el año próximo haberlo hecho por todo un año escolar; deseando esta Comision no perjudicar á los que quieran dedicarse al Magisterio, ha acordado anunciar que la matrícula se abre el dia 15 de Agosto próximo y estará abierta hasta fin del mismo mes.

Segun dispone el artículo 28 de dicho Reglamento, todo aspirante para ser admitido á la matrícula debe tener las cualidades siguientes:

1.^a No bajar de 16 años, y si quiere ser interno, no pasar de 30, ni ser casado, trayendo la fé de bautismo legalizada.

2.^a No tener defecto corporal, dolencia ó achaques que no sean compatibles con las funciones de Maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.

3.^a Buena conducta moral acreditada con certificacion del Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

4.^a Probar por medio de examen ante los Maestros de la Escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de Aritmética, que posee algunas nociones de Gramática Castellana y está impuestó en los principios de la Religión.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Comision la solicitud para ser admitidos, acompañada de la fé de bautismo y certificacion de buena conducta, para señalarles el dia en que han de sufrir el examen prévio de las materias dichas. Valladolid Julio 31 de 1846. = El Presidente, José Fernandez Enciso. = Manuel Santos Martin, Secretario.

La Junta pericial de evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Cabezon, de Valladolid, ha formado el padrón individual de dicha riqueza con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado; en su virtud el Ayuntamiento constitucional, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 26 y 27 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre último, tiene acordado que dicho padrón esté de manifiesto al público en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde el 30 del actual hasta el 6 del próximo Agosto, durante los cuales los interesados podrán enterarse de lo que se les ha capitalizado y hacer la reclamación de agravios con que se crean ante la Comisión que se hallará constituida en los días referidos de ocho á doce por la mañana y de tres á siete de la tarde. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para notoriedad de los propietarios de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, como así bien á los administradores, colonos y arrendatarios, vecinos y forasteros que les posean dentro de su término alcabalarío, previniéndoles que pasado el término de audiencia no se admitirá reclamación alguna. Cabezon 28 de Julio de 1846. — El Presidente, Bernardo Nuñez. — Victor Arias, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Tudela de Duero, tiene acordado sacar á pública subasta en arrendamiento para la próxima invernada las yerbas de la Dehesa de Canarranas, perteneciente á los Propios de la misma, en la que según regulación pericial pueden acopiarse sesenta y siete plazas de reses mayores, las que se hallan tasadas á sesenta reales cada una; la persona que quisiere interesarse en dicho arrendamiento acuda con su postura ante dicha Corporación, la que ha señalado para el remate de las indicadas yerbas el Domingo 23 del próximo mes de Agosto de once á doce de la mañana en la plaza mayor y sitio de costumbre de la referida villa. Tudela de Duero Julio 29 de 1846. — El Alcalde, Prudencio Martín. — Remigio Sánchez, Secretario.

Sociedad filantrópica Vallisoletana para Socorro de enfermos.

Se hallan vacantes dos plazas de Médico de esta Sociedad, cuya dotación es de 2,400 reales anuales pagados por trimestres, y por el número de doscientos socios cada facultativo.

En su consecuencia la Junta directiva ha determinado se anuncie al público á fin de que llegue á noticia de todos los que quieran hacer solicitud, la que deberán dirigir, franca de porte, al infrascrito Secretario hasta el día 20 del presente mes, término señalado para admitirlas. Valladolid 1.º de Agosto de 1846. — P. A. D. L. J., Miguel Francisco de las Moras, vocal-Secretario.

La persona que quiera tomar en arrendamiento para ganado lanar los pastos del monte y demas que en término de las Granjas de San Andrés, Quiñones, Maedra y Boada, corresponden á los Excmos. Señores Marqués de Camarasa y Conde de Salvatierra, acudirá á Don Toribio Cob, Administrador del primero en Valladolid, ó á Don Mariano Berriz que lo es del último en Palencia: el remate se ha de celebrar el día 13 de Setiembre en la expresada Granja de Quiñones á las doce de la mañana.

COMPANIA GENERAL DEL TRIS.

Ramo de Pensiones vitalicias, Viudedades y Montes-pios.

Las operaciones de este ramo tienen por base una combinación nueva que por su economía y sencillez está al alcance de todas las clases y ofrece una completa seguridad para el porvenir. Por ella cualquier persona previsora que no quiera exponerse á mendigar el pan cuando la edad ó un accidente imprevisto le inutilice para procurarse la subsistencia, puede asegurarse ésta con toda la comodidad que sus facultades le permitan; y si despues de su muerte deja familia, gozará ésta de la Pension que él haya contraido con la Sociedad. Las bases principales en que estriba permiten:

1.º Que la Compañía utilice en beneficio de los suscritores no solo sus capitales, sino los intereses de éstos.

2.º Que mediante esta combinación, el suscriptor de 25 años en caso de inutilizarse, ó sus herederos á su fallecimiento, obtengan mas de un 73 por 100 de lo que han desembolsado por sus suscripciones, y el de 80 años mas de un 20 por 100.

3.º Que el suscriptor no esté sujeto á nuevos repartos, aumento de dividendos ni quiebras de los demas suscritores, porque una vez obtenida la patente, la Compañía responde con su capital social del pago exacto de las pensiones.

4.º Que la suscripción regular que hace el que no pase de 25 años se obtenga una pension en caso de inutilizarse, ó una viudedad y Monte-pio en el de fallecimiento, pagando de entrada cien veces la misma cantidad que se quiere obtener diaria, y por dividiendo una vez al mes la misma cantidad; por ejemplo, si desea el dicho suscriptor un real diario de pension ó viudedad pagará cien reales de entrada y uno al mes hasta su fallecimiento, si quiere obtener un duro diario pagará ciento de entrada y uno al mes.

5.º Que todas las edades, todas las clases, todos los oficios y profesiones tienen cabida en dicha combinación.

Las demas ventajas que proporciona esta operación se pueden ver en el Reglamento del Banco que se reparte en las oficinas de esta Subdelegación sitas en la calle de la Librería, número 24. Valladolid 20 de Julio de 1846. — E. S. I. Comisionado, Juan Lopez y Lezo.

Insértese. — Enciso.